



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/173/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/173/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
VISITADOR GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas**

A). Visitador General de la
Procuraduría General de Justicia
hoy Fiscalía General del Estado de

Morelos.

B). Subdirectora de control de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado de Morelos.

C). Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hoy Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto Impugnado

La resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014, así como sus consecuencias jurídicas y materiales.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley Orgánica de la Procuraduría

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.¹

¹ Ley que sirvió de marco jurídico de la autoridad demandada para substanciar y resolver el presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

370

TJA/5ªS/173/2017

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

1.- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

“La resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014”.

2.- Mediante auto de trece de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley; así mismo se concedió al actor la suspensión solicitada.

3.- Por acuerdos de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y

sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho a la parte actora, para desahogar la vista ordenada por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

5.- Previa certificación de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de la materia se ordenó abrir juicio a pruebas por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.



6.- Con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en razón a que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió en sin que se haya pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del Código Procesal de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

QUINTA SALA
EN RESPONSA

7.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala se encontró el escrito signado por la parte actora. Se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/173/2017

hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los de la actora que los ofreció por escrito y por perdido el derecho para formularlos de las autoridades demandadas, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la aceptación expresa de la autoridad demandada, pero además con la exhibición por conducto de ésta de las copias certificadas del procedimiento QA/SC/152/2014 instaurado en contra del **Actor** por la **Autoridad Demandada**, del índice del Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hoy Fiscalía General del Estado de Morelos,

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

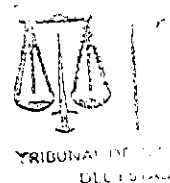
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

que se encuentran visibles de la hoja 325 a la 526, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Documentales de las que se acredita la existencia de:

a). La resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014, visible de la hoja 477 a la 489.

TERCERO. Fijación de la controversia



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto impugnado se hace consistir en:

a). La resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014, visible de la hoja 477 a la 489.

El asunto a dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la resolución impugnada

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

358
TJA/5ªS/173/2017

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de la materia, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por el artículo 76 fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, enero de 1999, Página: 13.

afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, **causal que resulta infundada** debido a que el **acto impugnado** consiste en la resolución por medio de la cual se le impone una sanción a la **Parte actora**, lo que indudablemente afecta su interés jurídico y la faculta a interponer el presente juicio de nulidad en términos del artículo 1 de la **Ley de la materia**.

Por lo que al haber analizado de oficio la demanda no se desprende causal de improcedencia en el presente asunto, por lo que se procede el estudio de las cuestiones planteadas por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo.



TRIBUNAL

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la hoja 4 a la 13 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de la materia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En tales consideraciones, sustancialmente la parte actora expresó como razón de mayor beneficio la contenida en su cuarta razón de impugnación consistente En que la resolución impugnada se encuentra afecta de nulidad debido a que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el que establece que de oficio, al ser de orden público, la autoridad demandada, debió analizar, la caducidad, debido a que claramente puede observarse que operó la misma entre la fecha en que fue desahogada la audiencia de alegatos el 31 de marzo de 2015, sin que exista actuación alguna que reúna los requisitos que señala el dispositivo legal antes mencionado, para interrumpir la caducidad, ya que solo reúne dichos requisitos la notificación personal realizada el 20 de junio de 2017, teniendo como consecuencia, que operó la caducidad en el procedimiento del que se deriva la sanción impuesta y como se señaló la autoridad fue omisa en declararla.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar el agravio manifiesta que el mismo es inoperante e infundado debido a que la caducidad en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, opera cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Siendo el caso que el nueve de diciembre de dos mil catorce se emplazó a la actora y el 31 de marzo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se concluyó el procedimiento, más aún el 7 de abril de 2015 se dictó la resolución correspondiente y tomado en consideración la Fracción V de la **Ley Orgánica de la Procuraduría**, tampoco opera la caducidad, ya que los acuerdos dictados implicaban impulso procesal y fueron notificados debidamente por lista.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la razón de impugnación en estudio; en el sentido de que no se dictó **el acto impugnado** de acuerdo al artículo 101 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría**, al imponer una sanción cuando el procedimiento en el que lo fundaba ya había caducado, actualizándose lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SECCIÓN DE RESPUESTAS

Dado que entre el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos (hoja 474) y el **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, fecha en la que se notifica por vista el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince mediante el cual la Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, acordó notificar la resolución a la servidora pública en su domicilio laboral, (fojas 503), siendo el caso que entre dichas fechas transcurrieron **181 días**, sin que se haya notificado la resolución que le ponía fin a dicho procedimiento o se haya dictado acuerdo que impulsara el procedimiento o lo ordenara.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

560

TJA/5ªS/173/2017

Por cuanto al argumento esgrimido por la autoridad demandada de la supletoriedad del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ALIZADA
MINISTERIO

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ley Orgánica de la Procuraduría en su capítulo XVIII denominado "**DE LA CADUCIDAD**", define o reglamenta la figura de **caducidad**, estableciendo su fuerza legal, forma, plazos, momentos en que opera, sus consecuencias, la manera en que se interrumpe y los requisitos para ello; así mismo en dicho capítulo se establece los supuestos de suspensión del procedimiento y sus consecuencias sobre la caducidad, como puede apreciarse de lo siguiente:

En el artículo 101 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría**, señala que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes.

Que la misma operará de pleno derecho una vez transcurridos **ciento ochenta días naturales** desde la fecha en que se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

De conformidad a las reglas que a continuación se describen:

- I.- Deberá ser declarada de oficio o a petición de parte.
- II.- Extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, por lo que se puede iniciar una nueva queja.

III.- Las actuaciones del procedimiento se convierten en ineficaces, las cosas se retrotraen al momento de la presentación de la queja o denuncia y las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Asimismo, indica en la fracción V la forma en la que se interrumpe la caducidad, estableciendo los siguientes requisitos, los cuales deben concurrir todos y cada uno de ellos y no solo alguno:

- a).- Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación del procedimiento de responsabilidad;
- b).- Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c).- Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Por su parte el artículo 104 del citado ordenamiento, señala que la suspensión del procedimiento produce como consecuencia la interrupción del plazo de la caducidad y tiene lugar:

- I.- Cuando por fuerza mayor la autoridad sancionadora o el probable responsable no puedan actuar; y

II.- En los casos en que es necesario esperar la resolución de un procedimiento previo o conexo por la misma autoridad sancionadora o por otras autoridades;

En relación a lo anterior, la figura de la caducidad está contemplada y regulada, de manera suficiente en la **Ley Orgánica de la Procuraduría**, sin que exista vacío que suplir, ya que de hacerlo se estaría atendiendo cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención hacerlo, y si se acudiera al **Código Procesal** supletoriamente para establecer que la citación para sentencia suspende el plazo para la caducidad, sería un despropósito, porque dicho Código rige una relación distinta de las partes, en las que existe actora y una demandada y por otro lado el órgano jurisdiccional que es el que resuelve el asunto, a diferencia del procedimiento administrativo de responsabilidad en donde solo existe el servidor público presunto responsable, frente a al órgano sancionador, quien es una autoridad administrativa, la cual goza de la facultad punitiva del Estado, para cumplir con sus atribuciones de investigación, seguimiento y sanción; siendo el impulso procesal obligación de la **autoridad demandada**, como se observa de la fracción V del precitado artículo 101 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría**, en el que determina que la caducidad sólo se interrumpe por **actuaciones de la autoridad que impliquen impulso**, sin que se incluya la citación para sentencia.

De lo anterior se puede concluir que no es procedente acudir al **Código Procesal** para resolver lo atinente a la caducidad ya que ésta se encuentra debidamente regulada en la **Ley Orgánica de la Procuraduría**.

Así se tiene que, entre el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos (hoja 474) y el **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, fecha en la que se notifica por vista el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince mediante el cual la Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hoy Fiscalía General del Estado de Morelos, acordó notificar la resolución a la servidora pública en su domicilio laboral, (fojas 503), siendo el caso que entre dichas fechas transcurrieron **181 días**, sin que se haya notificado la resolución que le ponía fin a dicho procedimiento. Lo que se ilustra a continuación:

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RECIBIDA
ADMINISTRATIVA

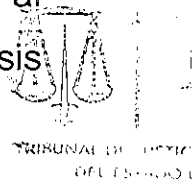
31 de marzo de 2015 fecha de audiencia de pruebas y alegatos.		
Abril 2015	30 días	30
Mayo 2015	31 días	61
Junio 2015	30 días	91
Julio	31 días	122
Agosto	31 días	153
Septiembre	28 días	181
29 de septiembre de 2015 fecha de acuerdo que ordena notificar la resolución en el domicilio laboral de la servidora pública.		

Superando por 1 día el término que la **Ley Orgánica** establece para llevar a cabo actuaciones que implican impulso del procedimiento de responsabilidad que se desahogaba, mismos que debían tener relación inmediata y directa con la instancia y que debían ser notificados al probable responsable.

Siendo aplicable, por analogía, la Tesis aislada, con número de Registro, 2012813, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apartó del criterio asumido al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código



QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez. 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que la autoridad demandada, no realizó un debido análisis de la

caducidad, establecida por el artículo 101 de la **Ley Orgánica** vulnerando con ello dicho dispositivo legal y la defensa hecha por la **parte actora**, la cual trasciende al sentido por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014, así como sus consecuencias jurídicas y materiales; por haber operado la caducidad prevista en el artículo 101 de La **Ley de Responsabilidades**, en el entendido que se extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción en términos de la fracción segunda del artículo antes referido.



Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Seguridad Pública, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aS/173/2017

SEGUNDO. Es fundada la cuarta razón de impugnación vertida por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo.

TERCERO. Por lo es **procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución definitiva de fecha siete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/152/2014, así como sus consecuencias jurídicas y materiales por haber operado la caducidad.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

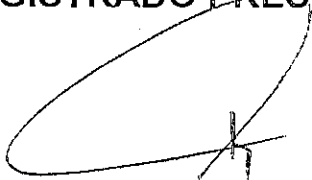
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y

Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

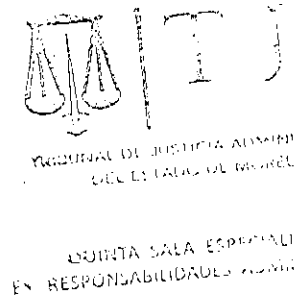
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/173/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/173/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de VISITADOR GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho. CONSTE

JL.D.L.